Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 2567816

Tribunal: CNE - JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1 - SECRETARIA ELECTORAL

Expediente: CNE 104/2021 - DEMOCRATA CRISTIANO s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO

Destino: CNE - JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CAPITAL FEDERAL) - PROSECRETARIA

Motivo: Me dirijo a Ud. por disposición del señor Juez Federal de Rawson con competencia electoral, Dr. Hugo Ricardo SASTRE, en los autos caratulados "DEMOCRATA CRISTIANO S/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO" con el objeto de adjuntarle en copia la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 dictada en los autos citados. Sin otro particular saluda atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

//son, Chubut, 16 de septiembre de dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO s/ Personería"-Expte N°16 – F° – Año 1982, venidos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 695 de autos se procedió a intimar al apoderado del Partido Demócrata Cristiano en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 694 y a lo dispuesto por el art.7° ter ley 23.298, para que en el plazo de noventa días de notificado proceda a cumplimentar el número de afiliaciones del mínimo requerido por la citada ley.

Que a fs. 693 obra el informe de la Sra. Actuaria sobre la cantidad de afiliaciones del presente partido, muy inferior al mínimo legal.

Que transcurrido dicho término se solicitó un nuevo informe actuarial del cual se desprende que la agrupación no acompañó fichas de afiliación suficientes, y previo a resolver, se notificó al Ministerio Público Fiscal.

Que pasadas estas instancias, se llamó a autos para resolver. Deviene atinado anticipar que se decretará la caducidad política del Partido Demócrata Cristiano, por las razones que se verán de continuo.

En efecto, el art. 50 inc. e) de la ley 23.298 incorporado por la ley 26.571, prescribe como causal de caducidad el no mantener la afiliación mínima prevista por los art. 7° y 7 ° ter. Que para ello, se reglamentó un procedimiento de intimación al partido y se le otorgó la posibilidad de que en un plazo de 90 días cumpla con el requisito acompañando las pertinentes fichas de afiliación. Incluso este plazo de días, luego se interpretó como días hábiles. Cabe destacar, que en el caso de autos se llevó a cabo todo el procedimiento descripto sin que en el transcurso del mismo, el partido presentara ninguna ficha de afiliación.

Que la Cámara Nacional Electoral ha expresado (conf. fallos 398/65 y 1202/91 CNE), que la ley "consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales en clara congruencia con la forma de vida adoptada por la Nación para su gobierno", agregando que con ello "no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política, no quebrantándose ningún dispositivo constitucional, por cuanto -como lo tiene establecido la Corte Suprema-, importaría una concepción antisocial reconocer derechos absolutos, y que las limitaciones introducidas por vía reglamentaria son razonables y adecuadas a los altos intereses públicos comprometidos y a la necesidad de mantener y defender el orden jurídico fundamental del país".-

También dijo el mismo Tribunal (confr. fallo 1202/91) que "la exigencia de un cierto número de afiliados para que la agrupación pueda obtener el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

reconocimiento como partido político, no excede las facultades reglamentarias del art. 28 de la Constitución Nacional ni lesiona el derecho de asociación" y que obvio resulta de ello que si no es inconstitucional, desde este ángulo, la exigencia de acreditar un mínimo de representatividad a través de un determinado porcentaje de afiliados para que al partido le pueda ser reconocida la personalidad jurídico política, tampoco puede serlo la exigencia de que para conservar dicha personalidad éste demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, y ello mediante la obtención -en sólo una de dos elecciones consecutivas- de un determinado mínimo devotos"(confr.fallo1202/91CNE).-

Se expresó también allí que "tampoco puede sostenerse que la referida exigencia vulnere el derecho de libre asociación, desde que lo único que ella hace es reglamentar, en una medida que no aparece como jurídicamente irrazonable, el derecho del partido de actuar en el ámbito del derecho público, es decir de participar en las elecciones nacionales, pero sin cercenarle en nada el derecho de existir como simple asociación de derecho privado".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha dejado sentado que las disposiciones contenidas en los arts. 7, inc. a) y 50, inc. c) de la ley 23.298, que exigen la existencia de un número mínimo de adherentes y votantes para otorgar y mantener respectivamente la personalidad política, reconocen sustento en las consideraciones supra transcriptas según las cuales resulta razonable que el reconocimiento de los partidos y el mantenimiento de su personalidad se encuentren directamente relacionados con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos, pues de lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia (conf. "P. 233 XXIII RECURSO DE HECHO (Partido Obrero s/art. 50, inc. c) ley 23.298 (Expte. Nº 1661/90 CNE Neuquén)". También señaló la Corte en el mencionado fallo que "el reconocimiento de los partidos políticos no importa que éstos no se encuentren sujetos a regulaciones legales. En efecto, los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 191:139; 253:133). La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite, el ejercicio de los que ella reconoce, y no es de resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de facultades que les son propias (fallos 310:819)".-

Que a la luz de las particularidades de la causa, según se consignó supra el número de afiliaciones es muy inferior al mínimo legal exigido y el término otorgado para dar cumplimiento al mismo feneció con holgura.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

Que en mérito de lo expuesto, habiéndose notificado el Ministerio Público Fiscal, y por las citas legales efectuadas,

RESUELVO:

I – DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería política del "PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO" en este distrito electoral Chubut, en virtud de encontrarse comprendido en la causal prevista en el Art. 50 inc. e) de la Ley 23.298, con los alcances del título del mismo cuerpo legal.

II – Comunicar el presente resolutorio al Ministerio del Interior, Cámara Nacional Electoral, Secretarías Electorales de todo el país y al Tribunal Electoral Provincial.

III – Regístrese y notifíquese.

JUZGADO FEDERAL DEL CHUBUT SECRETARIA ELECTORAL RAWSON

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL
CON COMPETENCIA ELECTORAL

REGISTRADO BAJO EL
Nº 114 DEL AÑO 2021

Dra. ADRIANA BETINA GROISMAN
SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL
Distrito Chubut

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

Rawson, Chubut, mayo de 2021

Por recibido DEO # 2533153 proveniente de la señora Juez Federal del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la C.A.B.A, en los autos CNE 1080887/1982/1 - Incidente Nº 1 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO s/INCIDENTE CNE.

Que en el referido DEO se informa a este juzgado que mediante Acta N° 81 de fecha 8 de mayo del año en curso, la Junta Nacional del Partido Demócrata Cristiano, ha dispuesto la intervención partidaria de su homónimo en el Distrito Chubut, circunstancia que ha sido tenida presente por ese Tribunal en el día 19 del mismo mes y año.

En este sentido es que considero necesario hacer saber a la señora Juez electoral del distrito C.A.B.A que dicho partido no posee personería política vigente, ya que por Resolución Nº 114/2010, se declaró la caducidad de la misma. Asimismo que si bien se inició un nuevo trámite de reconocimiento de personería bajo formulario de demanda por parte del ciudadano Roque Pedro CORIA, DNI 8.435.506, el mismo aun no realizó ninguna presentación al respecto.

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta que quien preside la designada Junta Interventora resulta ser el referido CORIA, incorpórese la comunicación DEO a los autos -CNE 104/2021 “DEMOCRATA CRISTIANO S/RESONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”- y ofíciese a la Secretaria de origen conjuntamente con la mencionada resolución de caducidad y copia de la presente providencia.

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA BETINA GROSMAN
Date: 2021.05.27 09:45:56 ART

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

#35274031#290498021#20210520114620488

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

Rawson, Chubut, mayo de 2021

Por recibido DEO # 2533153 proveniente de la señora Juez Federal del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de la C.A.B.A, en los autos CNE 1080887/1982/1 - Incidente Nº 1 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO s/INCIDENTE CNE.

Que en el referido DEO se informa a este juzgado que mediante Acta N° 81 de fecha 8 de mayo del año en curso, la Junta Nacional del Partido Demócrata Cristiano, ha dispuesto la intervención partidaria de su homónimo en el Distrito Chubut, circunstancia que ha sido tenida presente por ese Tribunal en el día 19 del mismo mes y año.

En este sentido es que considero necesario hacer saber a la señora Juez electoral del distrito C.A.B.A que dicho partido no posee personería política vigente, ya que por Resolución Nº 114/2010, se declaró la caducidad de la misma. Asimismo que si bien se inició un nuevo trámite de reconocimiento de personería bajo formulario de demanda por parte del ciudadano Roque Pedro CORIA, DNI 8.435.506, el mismo aun no realizó ninguna presentación al respecto.

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta que quien preside la designada Junta Interventora resulta ser el referido CORIA, incorpórese la comunicación DEO a los autos -CNE 104/2021 “DEMOCRATA CRISTIANO S/RESONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO”- y ofíciese a la Secretaria de origen conjuntamente con la mencionada resolución de caducidad y copia de la presente providencia.

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

#35274031#290498021#20210520114620488

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

//son, Chubut, 16 de septiembre de dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO s/ Personería"-Expte N°16 – F° – Año 1982, venidos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 695 de autos se procedió a intimar al apoderado del Partido Demócrata Cristiano en virtud de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 694 y a lo dispuesto por el art.7° ter ley 23.298, para que en el plazo de noventa días de notificado proceda a cumplimentar el número de afiliaciones del mínimo requerido por la citada ley.

Que a fs. 693 obra el informe de la Sra. Actuaria sobre la cantidad de afiliaciones del presente partido, muy inferior al mínimo legal.

Que transcurrido dicho término se solicitó un nuevo informe actuarial del cual se desprende que la agrupación no acompañó fichas de afiliación suficientes, y previo a resolver, se notificó al Ministerio Público Fiscal.

Que pasadas estas instancias, se llamó a autos para resolver. Deviene atinado anticipar que se decretará la caducidad política del Partido Demócrata Cristiano, por las razones que se verán de continuo.

En efecto, el art. 50 inc. e) de la ley 23.298 incorporado por la ley 26.571, prescribe como causal de caducidad el no mantener la afiliación mínima prevista por los art. 7° y 7 ° ter. Que para ello, se reglamentó un procedimiento de intimación al partido y se le otorgó la posibilidad de que en un plazo de 90 días cumpla con el requisito acompañando las pertinentes fichas de afiliación. Incluso este plazo de días, luego se interpretó como días hábiles. Cabe destacar, que en el caso de autos se llevó a cabo todo el procedimiento descripto sin que en el transcurso del mismo, el partido presentara ninguna ficha de afiliación.

Que la Cámara Nacional Electoral ha expresado (conf. fallos 398/65 y 1202/91 CNE), que la ley "consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales en clara congruencia con la forma de vida adoptada por la Nación para su gobierno", agregando que con ello "no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política, no quebrantándose ningún dispositivo constitucional, por cuanto -como lo tiene establecido la Corte Suprema-, importaría una concepción antisocial reconocer derechos absolutos, y que las limitaciones introducidas por vía reglamentaria son razonables y adecuadas a los altos intereses públicos comprometidos y a la necesidad de mantener y defender el orden jurídico fundamental del país".-

También dijo el mismo Tribunal (confr. fallo 1202/91) que "la exigencia de un cierto número de afiliados para que la agrupación pueda obtener el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

reconocimiento como partido político, no excede las facultades reglamentarias del art. 28 de la Constitución Nacional ni lesiona el derecho de asociación" y que obvio resulta de ello que si no es inconstitucional, desde este ángulo, la exigencia de acreditar un mínimo de representatividad a través de un determinado porcentaje de afiliados para que al partido le pueda ser reconocida la personalidad jurídico política, tampoco puede serlo la exigencia de que para conservar dicha personalidad éste demuestre que mantiene una efectiva representatividad electoral, y ello mediante la obtención -en sólo una de dos elecciones consecutivas- de un determinado mínimo devotos"(confr.fallo1202/91CNE).-

Se expresó también allí que "tampoco puede sostenerse que la referida exigencia vulnere el derecho de libre asociación, desde que lo único que ella hace es reglamentar, en una medida que no aparece como jurídicamente irrazonable, el derecho del partido de actuar en el ámbito del derecho público, es decir de participar en las elecciones nacionales, pero sin cercenarle en nada el derecho de existir como simple asociación de derecho privado".-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, ha dejado sentado que las disposiciones contenidas en los arts. 7, inc. a) y 50, inc. c) de la ley 23.298, que exigen la existencia de un número mínimo de adherentes y votantes para otorgar y mantener respectivamente la personalidad política, reconocen sustento en las consideraciones supra transcriptas según las cuales resulta razonable que el reconocimiento de los partidos y el mantenimiento de su personalidad se encuentren directamente relacionados con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos, pues de lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia (conf. "P. 233 XXIII RECURSO DE HECHO (Partido Obrero s/art. 50, inc. c) ley 23.298 (Expte. Nº 1661/90 CNE Neuquén)". También señaló la Corte en el mencionado fallo que "el reconocimiento de los partidos políticos no importa que éstos no se encuentren sujetos a regulaciones legales. En efecto, los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: 191:139; 253:133). La Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite, el ejercicio de los que ella reconoce, y no es de resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos en el uso de facultades que les son propias (fallos 310:819)".-

Que a la luz de las particularidades de la causa, según se consignó supra el número de afiliaciones es muy inferior al mínimo legal exigido y el término otorgado para dar cumplimiento al mismo feneció con holgura.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784

Que en mérito de lo expuesto, habiéndose notificado el Ministerio Público Fiscal, y por las citas legales efectuadas,

RESUELVO:

I – DECLARAR LA CADUCIDAD de la personería política del "PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO" en este distrito electoral Chubut, en virtud de encontrarse comprendido en la causal prevista en el Art. 50 inc. e) de la Ley 23.298, con los alcances del título del mismo cuerpo legal.

II – Comunicar el presente resolutorio al Ministerio del Interior, Cámara Nacional Electoral, Secretarías Electorales de todo el país y al Tribunal Electoral Provincial.

III – Regístrese y notifíquese.

JUZGADO FEDERAL DEL CHUBUT SECRETARIA ELECTORAL RAWSON

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL
CON COMPETENCIA ELECTORAL

REGISTRADO BAJO EL
Nº 114 DEL AÑO 2021

Dra. ADRIANA BETINA GROISMAN
SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL
Distrito Chubut

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 28/05/2021
Usuario: 27381529784